



EXPEDIENTE : 125-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PRODUCTOS CONGELADOS DEL SUR S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CIUDAD NUEVA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de PRODUCTOS CONGELADOS DEL SUR S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó novecientos dieciocho (918) monitoreos diarios de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2012.*
- (ii) *No realizó ciento veintinueve (129) monitoreos semanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2012.*
- (iii) *No realizó sesenta y tres (63) monitoreos bisemanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2012.*
- (iv) *No realizó treinta (30) monitoreos mensuales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2012.*
- (v) *No realizó trescientos ochenta y siete (387) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2012.*
- (vi) *No realizó mil noventa y cinco (1095) monitoreos diarios de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2013.*
- (vii) *No realizó ciento cincuenta y seis (156) monitoreos semanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2013.*
- (viii) *No realizó setenta y ocho (78) monitoreos bisemanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2013.*
- (ix) *No habría realizado treinta y seis (36) monitoreos mensuales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2013.*
- (x) *No realizó cuatrocientos sesenta y ocho (468) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2013.*



- (xi) **No realizó noventa y tres (93) monitoreos diarios de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en enero del 2014.**
- (xii) **No realizó doce (12) monitoreos semanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en enero del 2014.**
- (xiii) **No realizó seis (6) monitoreos bisemanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en enero del 2014.**
- (xiv) **No realizó tres (3) monitoreos mensuales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en enero del 2014.**
- (xv) **No realizó treinta y seis (36) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en enero del 2014.**

(xvi) **No realizó:**

- **Novecientos nueve (909) monitoreos diarios de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014.**
- **Ciento veintinueve (129) monitoreos semanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014.**
- **Sesenta y tres (63) monitoreos bisemanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014.**
- **Treinta (30) monitoreos mensuales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014.**
- **Trescientos ochenta y siete (387) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014.**

Asimismo, se ordena como medida correctiva que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, PRODUCTOS CONGELADOS DEL SUR S.A. cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo de efluentes y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, PRODUCTOS CONGELADOS DEL SUR S.A. deberá remitir a esta Dirección, en





un plazo o mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Lima, 5 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de diciembre del 2000, mediante Resolución Directoral N° 129-2000-PE/DNPP¹, el entonces Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Productos Congelados del Sur S.A.² (en adelante, PROCONSUR) licencia para operar una planta de congelado, con capacidad de cuatro toneladas por día (4 t/día), ubicada en avenida Circunvalación Norte N° 2248, distrito de Ciudad Nueva, provincia y departamento de Tacna.
2. Del 16 y 17 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó una supervisión regular a la planta de congelado de PROCONSUR, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente.
3. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa N° 0313-2014-OEFA/DS-PES³ y en el Informe N° 383-2014-OEFA/DS-PES⁴ del 31 de diciembre del 2014.
4. El 28 de diciembre del 2015, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1022-2015-OEFA/DS⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión y concluyó que PROCONSUR habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
5. El 26 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectoral N° 0167-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶, notificada el 29 de febrero del 2016⁷, mediante la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PROCONSUR, imputándole a título de cargo lo siguiente:

¹ Página 72 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

² R.U.C. N° 20166249857 (folio 34 del Expediente).

³ Folios 6 al 9 del Expediente.

⁴ Páginas 5 al 31 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 4 del Expediente.

⁶ Folios 71 al 84 del Expediente.

⁷ Folio 85 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1-918	No habría realizado novecientos dieciocho (918) monitoreos diarios de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
919-1047	No habría realizado ciento veintinueve (129) monitoreos semanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
1048-1110	No habría realizado sesenta y tres (63) monitoreos bisemanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
1111-1140	No habría realizado treinta (30) monitoreos mensuales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
1141-1527	No habría realizado trescientos ochenta y siete (387) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
1528-2622	No habría realizado mil noventa y cinco (1095) monitoreos diarios de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
2623-2778	No habría realizado ciento cincuenta y seis (156) monitoreos semanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
2779-2856	No habría realizado setenta y ocho (78) monitoreos bisemanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
2857-2892	No habría realizado treinta y seis (36) monitoreos mensuales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
2893-3360	No habría realizado cuatrocientos sesenta y ocho (468) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
3361-3453	No habría realizado noventa y tres (93) monitoreos diarios de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento..
3454-3465	No habría realizado doce (12) monitoreos semanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
3466-3471	No habría realizado seis (6) monitoreos bisemanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
3472-3474	No habría realizado tres (3) monitoreos mensuales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
3475-3510	No habría realizado treinta y seis (36) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa: 5 UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
3511	No habría realizado: - Novecientos nueve (909) monitoreos diarios de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014. - Ciento veintinueve (129) monitoreos semanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014. - Sesenta y tres (63) monitoreos bisemanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 hasta 290 UIT





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
	<ul style="list-style-type: none"> - Treinta (30) monitoreos mensuales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014. - Trescientos ochenta y siete (387) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014. 			

6. A la fecha de emisión de la presente resolución, PROCONSUR no ha presentado descargos sobre las imputaciones efectuadas a través de la Resolución Subdirectoral N° 0167-2016-OEFA/DFSAI/SDI, pese a haber sido válidamente notificado. En el presente caso se observa que el plazo otorgado por ley para formular el descargo correspondiente ha vencido, por lo que habiéndose notificado correctamente al administrado en su domicilio fiscal y en la dirección de la planta de congelado, conforme consta en el Acta de Notificación⁸ de la Resolución Subdirectoral descrita en el párrafo precedente, corresponde dar trámite al Procedimiento Administrativo Sancionador, en aplicación de los numerales 4 y 5 del artículo 235⁹ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, (en adelante, LPAG).

⁸ Folios 28 y 29 del Expediente

⁹ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 235.- Procedimiento sancionador

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

(...)



7. Cabe señalar que la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0167-2016-OEFA/DS-PES¹⁰ se realizó de conformidad con el Numeral 21.5 del Artículo 21^o¹¹ de la LPAG.
8. Con Memorando N° 369-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 15 de marzo del 2016¹², la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si PROCONSUR subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada los días 16 y 17 de diciembre del 2014. Cabe señalar que a la fecha de emisión de la presente resolución dicho requerimiento no ha sido atendido.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: determinar si PROCONSUR realizó el monitoreo de sus efluentes del primer y segundo lavado y del desagüe general de su planta de congelado durante el período marzo del 2012 a noviembre del 2014. (hechos imputados N° 1 al 3511).
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a PROCONSUR.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva

¹⁰ De acuerdo al Acta de Notificación, durante la primera visita realizada el 29 de febrero del 2016 a las 10:00 horas, ningún representante de PROCONSUR se encontraba en el establecimiento, por lo que se procedió a dejar el Acta de Notificación – Primera Visita, indicándose en la misma que el notificador retornaría el día 29 de febrero del 2016 a las 16:00 horas

¹¹ **Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo 1029 Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

(...)

5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

(...)

¹² Folios 34 y 35 del Expediente



destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹³:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador.

13

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 
- 
13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

17. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0313-2014-OEFA/DS-PES	Documento que registra la supervisión efectuada a PROCONSUR el 16 y 17 de diciembre del 2014.	Imputaciones N° 1 al 3511	6 al 9
2	Informe 383-2014-OEFA/DS-PES del 31 de diciembre del 2014	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 16 y 17 de diciembre del 2014 y sus anexos (contenidos en un CD)	Imputaciones N° 1 al 3511	5
3	Informe Técnico Acusatorio N° 1022-2015-OEFA/DS del 28 de diciembre del 2015	Documento en el que la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 16 y 17 de diciembre del 2014.	Imputaciones N° 1 al 3511	1 al 4
5	Resolución Subdirectorial N° 0167-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de febrero del 2016	Resolución que da inicio al Procedimiento Sancionador	Imputaciones N° 1 al 3511	10 al 26

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0313-2014-OEFA/DS-PES, el Informe N° 383-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 1022-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la

¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

- V.1. **Primera cuestión en discusión: determinar si PROCONSUR realizó el monitoreo de sus efluentes del primer y segundo lavado y del desagüe general de su planta de congelado durante el período marzo del 2012 a noviembre del 2014.**

V.1.1 **Marco normativo aplicable**

22. El Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE¹⁵ (en adelante, RLGP) define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
23. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁶ (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
24. En el sector pesquería, los compromisos ambientales¹⁷ asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental tales como el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), el Plan de Manejo Ambiental (PMA), el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE), etc., los cuales constituyen mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental¹⁸.



¹⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE
Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

¹⁶ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

¹⁷ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas que son necesarias de aplicar para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental, de prevención y corrección de la contaminación. Disponible en: <http://promecom.org/wp-content/uploads/2012/08/Manual-de-Evaluaci%C3%B3n-y-Control-Ambiental.pdf>

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.



25. Al respecto, los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁹ (en adelante, LGA) establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo.
26. En el mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP²⁰ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
27. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²¹, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del instrumento de gestión ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
28. En el caso de las plantas de consumo humano indirecto, a través de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, publicada el 10 de enero del 2002, se aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor).



19

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

20

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

21

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



29. En el caso de las plantas de consumo humano directo, al momento de la supervisión no se contaba con un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino aprobado por PRODUCE²²; por tanto, el monitoreo de dichos componentes únicamente resultaba exigible en tanto se encuentre previsto como compromiso en su instrumento de gestión ambiental.
30. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²³ (en adelante, LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
31. En ese sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
32. En concordancia con la precitada norma, en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²⁴ que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas (en adelante, RCD N° 049-2013-OEA/CD), vigente desde el 1 de febrero del 2014, se tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana.
33. Conforme a lo señalado, en el presente caso, el monitoreo de efluentes resulta exigible a la planta de congelado de PROCONSUR siempre que constituya un compromiso ambiental contenido en su EIA.



V.1.2 El compromiso ambiental asumido por PROCONSUR

34. El 4 de enero de 1996, mediante Oficio N° 008-96-PE/DIREMA²⁵, el entonces Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción (en adelante,

²² Cabe señalar que mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE de fecha 9 de febrero del 2016, PRODUCE, aprobó el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto.

²³ **Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca**
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁴ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano
Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental
4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:
a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de daño potencial o real.
La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias.
(...).

²⁵ Ver Informe N° 122-2000-PE/DIREMA-pp del 13 de noviembre del 2000 (Página 78 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente)



PRODUCE), calificó favorablemente el EIA presentado por PROCONSUR, para el desarrollo de la actividad de congelado de productos hidrobiológicos a través de una planta de procesamiento pesquero ubicada en Tacna.

- 35. En el Programa de Monitoreo contenido en el EIA²⁶, PROCONSUR asumió el compromiso ambiental de monitorear los efluentes del primer y segundo lavado y del desagüe general:

“9. IDENTIFICACIÓN DE PARÁMETROS PARA AUDITORIAS AMBIENTALES (VIGILANCIA Y CONTROL)

(...)

Los puntos críticos donde se deben efectuar los análisis son lugares donde se vierten los siguientes efluentes:

- a El efluente del primer lavado.
- b El efluente del segundo lavado
- c El desagüe general.

(...)

- 36. Asimismo, en el citado EIA, PROCONSUR detalló las frecuencias en las cuales serían realizados los monitoreos, según se detalla a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	FRECUENCIA	METODO ANALITICO
A.-HIDRAULICO:			
Flujo de agua	l/s	diaria	Correntometro
B.-FACTORES FISICO-QUIMICOS			
DBO 5	mg/l	semanal	Incubación.
DQO	mg/l	semanal	Volumetrico
Solidos totales	mg/l	bisemanal	Gravimetrico
Solidos Volatiles	mg/l	bisemanal	Gravimetrico
Fosforo	mg/l	bisemanal	Espectrofotometrico
Nitrogeno total	mg/l	bisemanal	Kjeldahl
Nitrogeno amoniacaal	mg/l	semanal	Electrodo especifico
Alcalinidad	mg CaCO3/l	mensual	Volumetrico
Temperatura	C	3-4 dias/sem	Electrodo
pH		3-4 dias/sem	pHmetro
Transparencia	cm	3-4 dias/sem	disco Secchi
Oxigeno disuelto	mg/l	3-4 dias/sem	electrodo

- 37. De lo señalado, se aprecia que respecto de la realización de los monitoreos de efluentes PROCONSUR, asumió los siguientes compromisos:

- (i) Realizar el monitoreo de los efluentes del primer lavado, del segundo lavado y del desagüe general, considerando el parámetro flujo de agua, conforme a la frecuencia diaria establecida en el EIA.
- (ii) Realizar el monitoreo de los efluentes del primer lavado, del segundo lavado y del desagüe general, considerando los parámetros DBO₅, DQO y

²⁶ Página 198 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.





nitrógeno amoniacal, conforme a la frecuencia semanal establecida en el EIA.

- (iii) Realizar el monitoreo de los efluentes del primer lavado, del segundo lavado y del desagüe general, considerando los parámetros sólidos totales, sólidos volátiles, fósforo y nitrógeno total, conforme a la frecuencia bisemanal establecida en el EIA.
- (iv) Realizar el monitoreo de los efluentes del primer lavado, del segundo lavado y del desagüe general, considerando el parámetro alcalinidad, conforme a la frecuencia mensual establecido en su EIA.
- (v) Realizar el monitoreo de los efluentes del primer lavado, del segundo lavado y del desagüe general, considerando los parámetros temperatura, pH, transparencia y oxígeno disuelto conforme a la frecuencia 3²⁷-4 día/semanal establecida en el EIA.

38. Así tenemos que, en el período comprendido entre marzo del 2012 y noviembre del 2014, PROCONSUR debió realizar los siguientes monitoreos ambientales.

Cuadro N° 1

Frecuencia de Monitoreo	Año 2012	Año 2013	Año 2014
Diario	918	1095	1002
Semanal	129	156	141
Bisemanal	63	78	69
Mensual	30	36	33
3-4 días por semana	387	468	423
Sub Total	1527	1833	1668

Elaboración: Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanciones y aplicación de Incentivos del OEFA.

V.1.3 Análisis de los hechos imputados

39. En el presente procedimiento administrativo sancionador se imputó a PROCONSUR no haber realizado el monitoreo de sus efluentes del primer lavado y del segundo lavado y del desagüe general de su planta de congelado durante el período marzo a noviembre del 2014.
40. En la visita de inspección, la Dirección de Supervisión requirió al administrado los informes de ensayo de los monitoreos de efluentes de su planta de congelado correspondientes al período marzo de 2012 a noviembre del 2014, así como los cargos de presentación a la autoridad competente, conforme consta en el Formato RDS-P01-PES-02²⁸, que se muestra a continuación:

²⁷ Para el cálculo de los monitoreos que debía realizar el administrado, se ha considerado la frecuencia de tres (3) días por semana en vez de cuatro días por semana. Ello, se ha sustentado en elegir la interpretación más favorable al administrado. En ese sentido, por ejemplo en una (1) semana se exigirá el monitoreo de tres (3) días en vez de cuatro (4).

²⁸ Página 58 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.



DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
9	Copia de los cargos de presentación a la autoridad competente, e informes de ensayo de los efluentes de la actividad de congelado , correspondientes al periodo: marzo de 2012 a noviembre de 2014.	No presenta.

41. En el Informe 383-2014-OEFA/DS-PES²⁹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"7.2. MATRIZ DE VERIFICACIÓN DE COMPROMISOS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES DE LA PLANTA DE CONGELADO DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS."

N°	COMPONENTES	COMPROMISOS INDICADOS EN LOS IGAs	ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
2. REPORTES DE MONITOREO					
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)	Frecuencia de monitoreo de efluentes	<p>La frecuencia de los monitoreos de efluentes serán:</p> <p>Diario: Flujo de agua.</p> <p>Semanal: DBO5, DQO, Nitrógeno amoniacal.</p> <p>Bisemanal: Sólidos totales, Sólidos volátiles, Fósforo, Nitrógeno total.</p> <p>3-4 días/sem: Temperatura, pH, Transparencia, Oxígeno disuelto.</p> <p>Mensual: Alcalinidad (...).</p>	<p>Durante la supervisión no se pudo verificar la frecuencia de los monitoreos de efluentes del proceso de congelado, debido a que no los ha realizado.</p> <p>El administrado incumple con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental de que la frecuencia de los monitoreos de efluentes sería semanal, bisemanal y mensual (...).</p>	<p>Acta de Supervisión Directa N° 0313-2014-OEFA/DS-PES (Anexo N° 1.2)</p> <p>Requerimiento de documentación Supervisión Directa OEFA-2014 RDS-P01-PES-02 (Anexo N° 1.3)</p> <p>Estudio de Impacto Ambiental página 63 (Anexo N° 3.18)</p>

(...)

8. HALLAGOS

<p>Hallazgo N° 1</p> <p>El administrado no ha realizado los monitoreos de efluentes del proceso productivo de congelado correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014, según con la frecuencia establecida en el Estudio de Impacto Ambiental.</p>	<p>Sustento:</p> <p>Acta de Supervisión Directa N° 0313-2014-OEFA/DS-PES (Anexo N° 1.2)</p> <p>Requerimiento de documentación Supervisión Directa OEFA-2014 RDS-P01-PES-02 (Anexo N° 1.3)</p> <p>Estudio de Impacto Ambiental página 63 (Anexo N° 3.18)</p>
---	--

(El énfasis es agregado)

²⁹

Páginas 13, 14 y 27 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.



42. Asimismo, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1022-2015-OEFA/DS³⁰ del 28 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"III. CONCLUSIONES

20. Se decide acusar a la empresa *Productos Congelados del Sur S.A.* por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

i. Presunta infracción descrita en el numeral 73) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. **La razón es que se verificó que no realizó los monitoreos de efluentes durante el 2012 y 2013 conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.** (...).

ii. Presunta infracción descrita en los inciso a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. **La razón es que se verificó que no realizó los monitoreos correspondientes al 2014, conforme lo establece su Instrumento de Gestión Ambiental.** (...).

(El énfasis es agregado)

43. Conforme a la frecuencia establecida en el EIA durante el periodo comprendido entre los meses de marzo del 2012 y noviembre del 2014, PROCONSUR debió de realizar cinco mil veintiocho (5028) monitoreos de efluentes del primer y segundo lavado y del desagüe general de su planta de congelado.

44. A la fecha de emisión de la presente resolución, PROCONSUR no presentó sus descargos.

45. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente se ha acreditado que durante el período comprendido entre marzo del 2012 y enero del 2014, PROCONSUR no realizó los siguientes monitoreos:

- (i) Novecientos dieciocho (918) monitoreos diarios de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2012.
- (ii) Ciento veintinueve (129) monitoreos semanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2012.
- (iii) Sesenta y tres (63) monitoreos bisemanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2012.
- (iv) Treinta (30) monitoreos mensuales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2012.
- (v) Trescientos ochenta y siete (387) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2012.
- (vi) Mil noventa y cinco (1095) monitoreos diarios de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2013.

³⁰ Folio 3 del Expediente.



- (vii) Ciento cincuenta y seis (156) monitoreos semanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2013.
 - (viii) Setenta y ocho (78) monitoreos bisemanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2013.
 - (ix) Treinta y seis (36) monitoreos mensuales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2013.
 - (x) Cuatrocientos sesenta y ocho (468) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2013.
 - (xi) Noventa y tres (93) monitoreos diarios de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en enero del 2014.
 - (xii) Doce (12) monitoreos semanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en enero del 2014.
 - (xiii) Seis (6) monitoreos bisemanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en enero del 2014.
 - (xiv) Tres (3) monitoreos mensuales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en enero del 2014.
 - (xv) Treinta y seis (36) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en enero del 2014.
46. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PROCONSUR en estos extremos.
47. Asimismo se ha acreditado que en el período comprendido entre febrero a noviembre del 2014, PROCONSUR no realizó, los siguientes monitoreos:
- (i) Novecientos nueve (909) monitoreos diarios de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014.
 - (ii) Ciento veintinueve (129) monitoreos semanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014.
 - (iii) Sesenta y tres (63) monitoreos bisemanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014.
 - (iv) Treinta (30) monitoreos mensuales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014.





- (v) Trescientos ochenta y siete (387) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014.

48. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PROCONSUR en estos extremos.

V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a PROCONSUR

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

49. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³¹.

50. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

51. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

52. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA³², aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

³¹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

³² Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



- 53. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
- 54. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

- 55. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de PROCONSUR en la comisión de las infracciones imputadas a través de la Resolución Subdirectoral N° 0167-2016-OEFA/DFSAI/SDI referidas a la no realización de los monitoreos de efluentes del primer lavado, segundo lavado y del desagüe general de su planta de congelado durante el período marzo a noviembre del 2014.
- 56. Por tanto, a continuación se evaluará la procedencia de las medidas correctivas.

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

- 57. La realización del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo.
- 58. El hecho de no efectuar los monitoreos de efluentes conforme a los señalado en su EIA, impide que PROCONSUR lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en la normativa ambiental y en sus instrumentos de gestión ambiental.

b) Medida correctiva a aplicar

- 59. En atención a lo señalado, corresponde ordenar a PROCONSUR una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

N°	Conductas infractoras	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-918	No habría realizado novecientos dieciocho (918) monitoreos diarios de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2012.			
919-1047	No habría realizado ciento veintinueve (129) monitoreos semanales de efluentes de primer y			



	segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2012.			
1048-1110	No habría realizado sesenta y tres (63) monitoreos bisemanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2012.			
1111-1140	No habría realizado treinta (30) monitoreos mensuales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2012.			
1141-1527	No habría realizado trescientos ochenta y siete (387) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2012.			
1528-2622	No habría realizado mil noventa y cinco (1095) monitoreos diarios de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2013.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo de efluentes y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Proconsur deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
2623-2778	No habría realizado ciento cincuenta y seis (156) monitoreos semanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2013.			
2779-2856	No habría realizado setenta y ocho (78) monitoreos bisemanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2013.			
2857-2892	No habría realizado treinta y seis (36) monitoreos mensuales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2013.			
2893-3360	No habría realizado cuatrocientos sesenta y ocho (468) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2013.			
3361-3453	No habría realizado noventa y tres (93) monitoreos diarios de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en enero del 2014.			
3454-3465	No habría realizado doce (12) monitoreos semanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en enero del 2014.			
3466-3471	No habría realizado seis (6) monitoreos bisemanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en enero del 2014.			





3472-3474	No habría realizado tres (3) monitoreos mensuales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en enero del 2014.			
3475-3510	No habría realizado treinta y seis (36) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en enero del 2014.			
3511	<p>No habría realizado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Novecientos nueve (909) monitoreos diarios de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014. - Ciento veintinueve (129) monitoreos semanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014. - Sesenta y tres (63) monitoreos bisemanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014. - Treinta (30) monitoreos mensuales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014. - Trescientos ochenta y siete (387) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014. 			



60. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de PROCONSUR a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
61. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales



están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno³³.

62. La duración propuesta para el cumplimiento de la medida correctiva ha tenido en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los 30 días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
63. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
64. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PRODUCTOS CONGELADOS DEL SUR S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1-918	No habría realizado novecientos dieciocho (918) monitoreos diarios de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
919-1047	No habría realizado ciento veintinueve (129) monitoreos semanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
1048-1110	No habría realizado sesenta y tres (63) monitoreos bisemanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE,

³³ De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)



N°	Presunta conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
	de su planta de congelado en el 2012	modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
1111-1140	No habría realizado treinta (30) monitoreos mensuales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
1141-1527	No habría realizado trescientos ochenta y siete (387) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
1528-2622	No habría realizado mil noventa y cinco (1095) monitoreos diarios de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2623-2778	No habría realizado ciento cincuenta y seis (156) monitoreos semanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2779-2856	No habría realizado setenta y ocho (78) monitoreos bisemanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2857-2892	No habría realizado treinta y seis (36) monitoreos mensuales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2893-3360	No habría realizado cuatrocientos sesenta y ocho (468) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3361-3453	No habría realizado noventa y tres (93) monitoreos diarios de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3454-3465	No habría realizado doce (12) monitoreos semanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3466-3471	No habría realizado seis (6) monitoreos bisemanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3472-3474	No habría realizado tres (3) monitoreos mensuales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en enero del 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3475-3510	No habría realizado treinta y seis (36) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-





N°	Presunta conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
	congelado en enero del 2014.	PRODUCE.
3511	<p>No habría realizado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Novecientos nueve (909) monitoreos diarios de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014. - Ciento veintinueve (129) monitoreos semanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014. - Sesenta y tres (63) monitoreos bisemanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014. - Treinta (30) monitoreos mensuales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014. - Trescientos ochenta y siete (387) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014. 	<p>Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p>



Artículo 2°.- Ordenar a PRODUCTOS CONGELADOS DEL SUR S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-918	No habría realizado novecientos dieciocho (918) monitoreos diarios de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2012.			
919-1047	No habría realizado ciento veintinueve (129) monitoreos semanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2012.			
1048-1110	No habría realizado sesenta y tres (63) monitoreos bisemanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2012.			





1111-1140	No habría realizado treinta (30) monitoreos mensuales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2012.			
1141-1527	No habría realizado trescientos ochenta y siete (387) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2012.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo de efluentes y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Proconsur deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
1528-2622	No habría realizado mil noventa y cinco (1095) monitoreos diarios de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2013.			
2623-2778	No habría realizado ciento cincuenta y seis (156) monitoreos semanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2013.			
2779-2856	No habría realizado setenta y ocho (78) monitoreos bisemanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2013.			
2857-2892	No habría realizado treinta y seis (36) monitoreos mensuales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2013.			
2893-3360	No habría realizado cuatrocientos sesenta y ocho (468) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el 2013.			
3361-3453	No habría realizado noventa y tres (93) monitoreos diarios de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en enero del 2014.			
3454-3465	No habría realizado doce (12) monitoreos semanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en enero del 2014.			
3466-3471	No habría realizado seis (6) monitoreos bisemanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en enero del 2014.			
3472-3474	No habría realizado tres (3) monitoreos mensuales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en enero del 2014.			
3475-3510	No habría realizado treinta y seis (36) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en enero del 2014.			
3511	No habría realizado: - Novecientos nueve (909) monitoreos diarios de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y			





	<p>noviembre del 2014.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ciento veintinueve (129) monitoreos semanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014. - Sesenta y tres (63) monitoreos bisemanales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014. - Treinta (30) monitoreos mensuales de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014. - Trescientos ochenta y siete (387) monitoreos en frecuencia de tres (3) por semana de efluentes de primer y segundo lavado y desagüe general de su planta de congelado en el período comprendido entre febrero y noviembre del 2014. 			
--	--	--	--	--

Artículo 3°.- Informar a PRODUCTOS CONGELADOS DEL SUR S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Informar a PRODUCTOS CONGELADOS DEL SUR S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a PRODUCTOS CONGELADOS DEL SUR S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





Artículo 6°.- Informar a PRODUCTOS CONGELADOS DEL SUR S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


Elmer Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

